

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 8º del decreto 878/03, ratificado por ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 8º:** Definiciones: A los efectos de este Marco Regulatorio se entiende por:

»a) Agua Potable: Agua que cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por el presente Marco Regulatorio, que habitualmente es utilizada para su ingesta directa, elaboración y cocción de alimento e higiene personal.

En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, toda agua destinada al consumo humano deberá cumplir con las características y parámetros máximos tolerados por la presente Ley.

»b) Desagües Cloacales: Son aquellos líquidos efluentes de las instalaciones sanitarias domiciliarias o con contenidos de impurezas biodegradables por procesos naturales o artificiales.

»c) Desagües Industriales: Son aquellos líquidos efluentes resultantes de procesos productivos.

»d) Autoridad Concedente: Es el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal, que siendo titular de los servicios de agua potable y desagües cloacales, sea por derecho propio o por delegación convencional, los entrega en concesión para su prestación.

»e) Concesionario: Es la persona jurídica responsable de la prestación del servicio público sanitario, en razón de una concesión otorgada por el Poder Concedente.

»f) Usuario: Persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir la prestación del servicio público sanitario.

»g) Área Servida: Es el territorio dentro del cual se presta efectivamente el servicio de agua potable o de desagües cloacales.

»h) Vulnerabilidad Sanitaria: Es el indicador objetivo y relativo que cuantifica el riesgo sanitario por la combinación de la falta de agua y desagües cloacales, sumado a las condiciones socio-económicas de la población y otros parámetros estructurales. El Plan Director deberá tener en cuenta la vulnerabilidad sanitaria a efectos de definir las bases de desarrollo del servicio».

Artículo 2º: Modificase el artículo 32º del decreto 878/03, ratificado por ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 32:** Niveles Apropriados del servicio: El servicio público sanitario a cargo de la Entidad Prestadora debe cumplir las siguientes condiciones de calidad:

»a) Garantía de presión y caudal: La Entidad Prestadora está obligada a mantener en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los reglamentos y las normas que dicte la Autoridad Regulatoria, en función de las condiciones y necesidades locales.

»El caudal que se deberá suministrar a los Usuarios industriales será el que con arreglo a su factibilidad técnica se acuerde entre la Entidad Prestadora y cada usuario demandante de este servicio.

»La Entidad Prestadora deberá controlar y restringir las presiones en el sistema por debajo de las máximas consideradas en el diseño de las redes, de manera de evitar daños en las mismas, a terceros, a los Usuarios y reducir las pérdidas de agua.

»b) Continuidad del Servicio: La Entidad Prestadora tiene la obligación de prestar el servicio de provisión de agua potable y de recepción y tratamiento de efluentes cloacales en condiciones normales y en forma continua y permanente, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día y en cualquier época del año, conforme a las normas de calidad previstas en la normativa vigente y las que dicte la Autoridad de Aplicación del presente Marco Regulatorio.

»c) Interrupciones en los servicios: La Entidad Prestadora podrá suspender temporalmente y por el menor tiempo posible el servicio de agua potable cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. En tales circunstancias deberán informar con suficiente antelación a los Usuarios afectados previendo un servicio de abastecimiento de emergencia, si la interrupción fuera tan prolongada como para comprometer seriamente la disponibilidad de agua potable por parte de los Usuarios.

»La Entidad Prestadora deberá a su vez tomar todos los recaudos necesarios para minimizar la frecuencia y duración de las interrupciones imprevistas en el servicio de agua potable causada por averías en las instalaciones.

»Los requerimientos con respecto a la frecuencia, duración y características de las interrupciones admitidas y la manera de informar a la población sobre interrupciones programadas, se regirán por la reglamentación que dicte la Autoridad Regulatoria.

»d) Pérdidas en las redes: Las Entidades Prestadoras deberán instrumentar todos los medios necesarios para mantener las redes, a fin de minimizar las pérdidas en todas las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios de agua potable y desagüe cloacal.

»e) Desbordes cloacales: Las Entidades prestadoras deberán operar, limpiar, reparar y reemplazar, en caso de ser necesario, el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de desbordes cloacales producidos por deficiencias del sistema».

Artículo 3°: Modifícase el artículo 33° del decreto 878/03, ratificado por ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 33:** Normas de Calidad: En el Anexo I, adjunto al presente Marco Regulatorio, se establecerán para toda la provincia las características y condiciones que debe reunir el agua para ser considerada potable.

»La Autoridad de Aplicación deberá establecer las características y condiciones de los líquidos cloacales y/o industriales para poder ser vertidos al sistema de redes cloacales en un plazo no mayor a los 90 días de promulgada la presente Ley.

»La Entidad Prestadora del servicio público sanitario deberá dar cumplimiento a las normas de calidad que a continuación se enumeran:

»a) Agua Potable: La Entidad Prestadora deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua potable que suministre cumpla con las condiciones de potabilidad aprobadas por el presente Marco Regulatorio.

»Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un programa de monitoreo de rutina y para emergencias, tanto del agua cruda, como del agua en tratamiento y tratada, de acuerdo a las características que oportunamente establezca la Autoridad Regulatoria.

»b) Desagües Cloacales: La Entidad Prestadora deberá controlar las características de las aguas residuales y de los semisólidos resultantes de su tratamiento, previo a su vertido a cuerpos de agua o cualquier otro sitio de disposición final, informando los resultados al OCABA, a fin de verificar que cumplan con los parámetros de vertido que fije en cada momento la Autoridad de Aplicación.

»La Entidad Prestadora deberá mantener un programa permanente de muestreo de los efluentes vertidos y de las condiciones consecuentes del cuerpo receptor, en un todo de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad del Agua, con estaciones ubicadas de tal modo que permitan evaluar directamente el grado de afectación de la descarga respecto del medio en condiciones naturales, y mantener informada a la Autoridad competente sobre el resultado de estos controles. Esta información será tenida en cuenta al establecer las metas de los Planes Directores, en el contexto de la sustentabilidad de los servicios.

»No se permitirá en ningún caso la descarga de residuos sólidos ni barros en la red pública de colectoras, siendo la Autoridad del Agua y la Subsecretaría de Política Ambiental, cada uno en el ámbito de su competencia, los encargados de establecer los sitios y condiciones del vertido de tales residuos.

»Cuando los sitios seleccionados para el vertido sean las estaciones depuradoras de líquidos cloacales que opere la Entidad Prestadora, ésta definirá las características de dichos residuos de manera que su descarga no altere las condiciones de tratamiento previstas.

»En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas de vertido fijadas por la Autoridad de Aplicación, la Entidad Prestadora deberá informar al OCABA de inmediato describiendo las causas que lo generaron y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del efluente.

»Las Entidades Prestadoras deberán también condicionar el vertido de líquidos de origen industrial o de otra naturaleza y procedencia diferente al de origen cloacal, al cumplimiento de condiciones de vertido que establezca la Autoridad de Aplicación, imponiendo a los vertedores la realización de los tratamientos previos que sean necesarios. Asimismo, podrán celebrar convenios particulares con dichos sujetos, que establecerán las condiciones de la recepción de los efluentes y la tarifa a aplicarse a los mismos cuando sus características se aparten de las de los líquidos de origen cloacal. La Entidad Prestadora deberá poner en conocimiento del Organismo de Control los convenios celebrados. En cualquier caso, la Entidad Prestadora y el generador del líquido no cloacal, serán los responsables de los efluentes descargados a los cursos receptores».

Artículo 4º: Modifícase el artículo 36º del decreto 878/03, ratificado por ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 36:** Atribuciones de las Entidades Prestadoras: Sin perjuicio de las que establezca la reglamentación y en su caso, cuando corresponda, el Contrato de Concesión, son atribuciones de las Entidades Prestadoras, las siguientes:

»a) Cobrar las tarifas por los servicios de agua potable y desagües cloacales que preste a los Usuarios comprendidos en el área de su competencia, en los términos y modalidades que se establecen en este Marco Regulatorio y las normas reglamentarias.

»b) Inspeccionar las conexiones e instalaciones internas de los Usuarios a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas sobre el particular en el presente Marco Regulatorio y demás reglamentación vigente.

»c) Proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de agua o sistemas de tratamiento y disposición de efluentes que no cumplan con las condiciones de funcionalidad previstas en el presente Marco.

»d) Denunciar ante el OCABA, a los Usuarios que actúen en contravención con las disposiciones del presente Marco Regulatorio y demás disposiciones que sean de aplicación.

»e) Cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros, el Concesionario podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

»f) Efectuar propuestas al OCABA o a la Autoridad Regulatoria relativas al régimen tarifario y a cualquier aspecto de la prestación del servicio.

»g) Cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones, la Entidad Prestadora deberá intimar al cese de la infracción, fijando un plazo a tal efecto. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrá requerir al OCABA autorización para eliminar la causa de la polución que afecte al servicio, sin perjuicio de las sanciones y resarcimiento que correspondieren. En caso de negativa u omisión del OCABA, podrá acudir

directamente ante el juez competente, solicitando la aplicación de la Ley 5965 y el Decreto-Ley 8065/73 modificado por sus similares N° 8914/77 y 9751/81 Reglamentado por Decreto N° 549/78.

»h) Proceder al corte del servicio de agua potable a los Usuarios y anular las conexiones domiciliarias de agua potable en los casos previstos en el artículo 60.

»i) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines.

»j) Solicitar restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios por parte del OCABA, según el Decreto-Ley 8065/73 modificado por sus similares N° 8914/77 y 9751/81 reglamentado por Decreto. N° 549/78.

»k) Actuar como sujeto expropiante, previa aprobación del OCABA en los términos del Decreto-Ley 8065/73 modificado por sus similares N° 8914/77 y 9751/81 reglamentado por Decreto. N° 549/78.

»l) Utilizar la vía pública y ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y otras obras afectadas al servicio cumpliendo las normas aplicables al respecto.

»m) Podrá captar aguas superficiales de ríos y cursos de agua nacionales y provinciales, y aguas subterráneas, para la prestación del servicio público a su cargo, procurando su uso racional.

»n) Actualizar las tarifas conforme al régimen establecido en el presente Marco Regulatorio.

»o) Con autorización previa del OCABA, podrá comercializar exceso de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o realizar otras actividades comerciales o industriales que se prevean expresamente en el Contrato de Concesión, siempre que ello no signifique un perjuicio a los Usuarios. Las utilidades que perciba en razón de estas actividades deberán beneficiar también a los Usuarios a través de las tarifas.

»p) Podrá ejercer previa aprobación del OCABA las facultades de A.G.O.S.B.A., conferidas por el Decreto-Ley 8065/73 modificada por sus similares 8914/77, 9751/81 reglamentado por Decreto 549/78, para la obtención de terrenos o fuentes de provisión de agua que pertenezcan a los municipios del área regulada de la Provincia de Buenos Aires».

Artículo 5°: Agréguese el Anexo I, «Normas de Calidad para el Agua Potable», al decreto 878/03, ratificado por ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ANEXO I: NORMAS DE CALIDAD PARA EL AGUA POTABLE

1. »Características físicas:

Turbiedad: máx. 3 N T U;

Color: máx. 5 escala Pt-Co;

Olor: sin olores extraños.

2.»Características químicas:

pH: 6,5 - 8,5;

pH sat.: pH \pm 0,2.

3.»Substancias inorgánicas:

Amoníaco (NH₄⁺) máx.: 0,20 mg/l;

Antimonio máx.: 0,02 mg/l;

Aluminio residual (Al) máx.: 0,20 mg/l;

Arsénico (As) máx.: 0,01 mg/l;

Boro (B) máx.: 0,5 mg/l;

Bromato máx.: 0,01 mg/l;

Cadmio (Cd) máx.: 0,005 mg/l;

Cianuro (CN⁻) máx.: 0,10 mg/l;

Cinc (Zn) máx.: 5,0 mg/l;

Cloruro (Cl⁻) máx.: 350 mg/l;

Cobre (Cu) máx.: 1,00 mg/l;

Cromo (Cr) máx.: 0,05 mg/l;

Dureza total (CaCO₃) máx.: 400 mg/l;

»Fluoruro (F⁻): para los fluoruros la cantidad máxima se da en función de la temperatura promedio de la zona, teniendo en cuenta el consumo diario del agua de bebida:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 10,0 - 12,0, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,9; límite superior: 1, 7:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 12,1 - 14,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8; límite superior: 1,5:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 14,7 - 17,6. contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,8; límite superior: 1,3:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 17,7 - 21,4, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), Límite inferior: 0,7; límite superior: 1,2:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 21,5 - 26,2, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,7; límite superior: 1,0:

»- Temperatura media y máxima del año (°C) 26,3 - 32,6, contenido límite recomendado de Flúor (mg/l), límite inferior: 0,6; límite superior: 0,8:

Hierro total (Fe) máx.: 0,30 mg/l;

Manganeso (Mn) máx.: 0,10 mg/l;

Mercurio (Hg) máx.: 0,001 mg/l;

Níquel (Ni) máx.: 0,02 mg/l;

Nitrato (NO₃-) máx.: 45 mg/l;
Nitrito (NO₂-) máx.: 0,10 mg/l;
Plata (Ag) máx.: 0,05 mg/l;
Plomo (Pb) máx.: 0,05 mg/l;
Selenio (Se) máx.: 0,01 mg/l;
Sólidos disueltos totales, máx.: 1500 mg/l;
Sulfatos (SO₄=) máx.: 400 mg/l;
Cloro activo residual (Cl) mín.: 0,2 mg/l.

4.» Características Microbiológicas:

»Bacterias coliformes: NMP a 37 °C- 48 hs. (Caldo Mc Conkey o Lauril Sulfato), en 100 ml: igual o menor de 3.

»Escherichia coli: ausencia en 100 ml.

»Pseudomonas aeruginosa: ausencia en 100 ml.

»En la evaluación de la potabilidad del agua ubicada en reservorios de almacenamiento domiciliario deberá incluirse entre los parámetros microbiológicos a controlar el recuento de bacterias mesófilas en agar (APC - 24 hs. a 37 °C): en el caso de que el recuento supere las 500 UFC/ml y se cumplan el resto de los parámetros indicados, sólo se deberá exigir la higienización del reservorio y un nuevo recuento. En las aguas ubicadas en los reservorios domiciliarios no es obligatoria la presencia de cloro activo.

5.» Contaminantes orgánicos:

THM, máx.: 100 ug/l;
Aldrin + Dieldrin, máx.: 0,03 ug/l;
Clordano, máx.: 0,30 ug/l;
DDT (Total + Isómeros), máx.: 1,00 ug/l;
Detergentes, máx.: 0,50 mg/l;
Heptacloro + Heptacloroepóxido, máx.: 0,10 ug/l;
Lindano, máx.: 3,00 ug/l;
Metoxicloro, máx.: 30,0 ug/l;
2,4 D, máx.: 100 ug/l;
Benceno, máx.: 10 ug/l;
Hexacloro benceno, máx.: 0,01 ug/l;
Monocloro benceno, máx.: 3,0 ug/l;
1,2 Dicloro benceno, máx.: 0,5 ug/l;
1,4 Dicloro benceno, máx.: 0,4 ug/l;
Pentaclorofenol, máx.: 10 ug/l;


2, 4, 6 Triclorofenol, máx.: 10 ug/l;
Tetracloruro de carbono, máx.: 3,00 ug/l;
1,1 Dicloroetano, máx.: 0,30 ug/l;
Tricloro etileno, máx.: 30,0 ug/l;
1,2 Dicloro etano, máx.: 10 ug/l;
Cloruro de vinilo, máx.: 2,00 ug/l;
Benzopireno, máx.: 0,01 ug/l;
Tetra cloro eteno, máx.: 10 ug/l;
Metil Paratión, máx.: 7 ug/l;
Paratión, máx.: 35 ug/l;
Malatión, máx.: 35 ug/l.

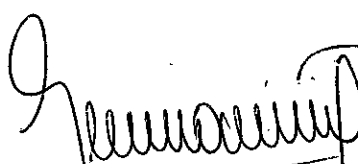
»Los tratamientos de potabilización que sean necesarios realizar deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad sanitaria competente».

Artículo 6°: Para aquellas regiones de la provincia con suelos de alto contenido de arsénico y otros componentes nocivos para la salud, se establece un plazo de hasta 5 años para adecuarse a los valores establecidos por el presente Marco Regulatorio.

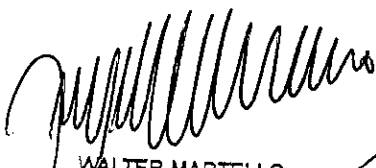
Artículo 7°: Deróguese toda normativa que se oponga a la presente Ley.

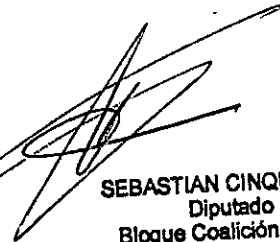
Artículo 8°: Comuníquese, etc.

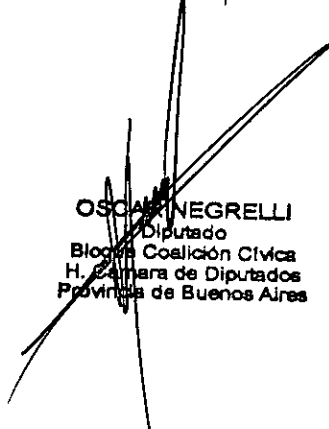

MARCELA A. GUIDO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


PEDRO GABRIEL SIMONINI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

MARICEL ETCHECOIN MORO
Diputada
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


WALTER MARTELLO
Diputado
Presenta Bloque Coalición Cívica - AFU
H. C. Diputados de la Prov. de Bs. As.


SEBASTIAN CINQUERRUI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El derecho al agua constituye sin dudas un derecho humano cuyo reconocimiento ha sido consagrado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, "PIDESC") (Art. 11 y 12), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24.2.c) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 14.2.h) que, a partir de su incorporación en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, tienen jerarquía constitucional y son plenamente operativos¹.

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante C.S.J.N) ha sostenido que *«el Estado no sólo debe abstenerse de interferir en el ejercicio de los derechos individuales sino que tiene además, el deber de realizar prestaciones positivas, de manera tal que el ejercicio de aquéllos no se torne ilusorio»*².

En este sentido, la consagración del derecho al agua como un derecho se inscribe en un escenario internacional (el derecho internacional de los derechos humanos) que despoja al agua de su calidad de simple demanda moral supeditada a la buena y filantrópica voluntad de los poderes públicos, para consagrarla, desde la lógica del derecho, como un mandato vinculante que genera obligaciones jurídicas para los Estados.

Con esto queremos rever la incorrecta concepción tanto política como jurídica que en la esfera de los derechos fundamentales con relación al agua se señala "beneficios" donde existen verdaderamente derechos. En definitiva, siguiendo a Courtis y Abramovich *«[...]debemos procurar cambiar la lógica de la relación entre el Estado o los prestadores de bienes y servicios- y aquellos que se beneficiarían con las políticas. No se trata sólo de personas con necesidades, que reciben beneficios asistenciales o prestaciones fruto de la discrecionalidad, sino titulares de derechos que tiene el poder jurídico y social de exigir al Estado ciertos comportamientos»*³.

Además de la expresa recepción del derecho al agua en el orden constitucional, por la legislación interna y también por nuestros tribunales⁴.

El derecho al agua debe considerarse conjuntamente con otros derechos, como lo son el derecho a la vida, a la salud y al tener un medio ambiente sano⁵.

¹ GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo A., *Derechos económicos, sociales y culturales, omisiones estatales y nuevos contornos del federalismo*, JA 2007-III-1187, Girolidi, Horacio D. y otro. Corte Suprema de la Justicia de la Nación en adelante CSJN, 07/04/1995, CSJN, 318:514, L.L. 1995-ID-469, entre otros.

² CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c. Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional - s/amparo ley 16.986", sentencia del 01/06/2000, Causa A.186 LXXXIV.

³ "Una aproximación al enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo de América Latina", documento presentado en Derecho y Desarrollo en América Latina, diciembre 9 y 10 del 2004. Santiago, Chile.

⁴ Ver ejemplo los fallos citados en "El acceso a agua segura en el Área Metropolitana de Buenos Aires una obligación impostergable", C.E.L.S, 2010, tales como "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c. Ciudad de Buenos Aires" (18/07/2007) de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I; los casos "Defensoría de Menores N° 3 c. Poder Ejecutivo Municipal" ("Colonia Valentina Norte Rural") (02/03/1999) del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén y "Menores Comunidad Paynemil s/acción de amparo" ("Comunidad de Paynemil") (19/05/1997) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Neuquén, Sala II; el caso "Urriza, María Teresa c/ ABSA s/ amparo" (21/03/2005) del Juzgado Contencioso administrativo N° 1 de La Plata; y el caso "Usuarios y consumidores en defensa de sus derechos c/ Aguas del Gran Buenos Aires" (21/08/2002) del Juzgado de Paz de Moreno. Particularmente resultan relevantes los fallos "Conde, Alberto Luis c. Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA S.A.)", Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás" (30/10/2008) y "Boragina, Juan Carlos, y ot c. Municipalidad de Junín." la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (15/7/2009). Asimismo para un ampliación del tema véase FAIRSTEIN, Carolina y NIEDZWIECKI, Sara, "El acceso al agua en Argentina. Experiencias de reclamo ante situaciones de privación", disponible en: <http://www.isf.cs> y en www.prosalus.es.

⁵ Dichos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del art. 25 inc. 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts.

El derecho al agua también ha sido abordado en el Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo, coordinado por la UNESCO y la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Comité DESC) de la ONU⁶.

Al respecto el Comité DESC en la Observación General mencionada reconoce: «*El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos*». Asimismo afirma: «*El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica*».

Respecto a las obligaciones de cada uno de los Estados la de «[...]propiciar las medidas no sólo para garantizar el abasto de agua de las actuales generaciones, sino también para las generaciones futuras. Por ello, prescribe que las obligaciones siempre deben ser cumplidas, independientemente de la disponibilidad de recursos que tengan y de si están o no atravesando por períodos de crisis económica. La violación de cualquiera de las obligaciones que el Estado parte efectúe suministraría una presunción prácticamente irrefutable en el sentido de que el Estado está vulnerando el Pacto».

Lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones. Sin perjuicio de ello deben existir determinados factores que se aplican en cualquier circunstancia y ellos son:

a) *La disponibilidad.* b) *La accesibilidad (física y económica);* c) *Acceso a la información,* d) *Calidad.* Respecto a este último el Comité DESC en la Observación ya mencionada dice «*El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico*», (Punto 12). Resulta relevante señalar que en relación a ésto (Punto 12 referencia XV) el propio Comité DESC remite a los Estados Partes, a la Organización Mundial de la Salud y su Guías para la calidad del agua potable, segunda edición, vols. 1 a 3 (Ginebra, 1993), cuyo objetivo es «*servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud*».

En las Guías para la calidad del agua potable, Anexo 4, Cuadros de información resumida sobre sustancias químicas, publicación de las Organización Mundial de la Salud (2008), se hace referencia a los

⁴ inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), del art. 24 inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10 inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

El Estado Nacional ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que se extienden a los gobiernos provinciales. (Art. 31, 75 inciso 22 de la C. N. y art. 10, 11 y 38 Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

⁶ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Partes. El Comité se estableció en virtud de la resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para desempeñar las funciones de supervisión asignadas a este Consejo en la parte IV del Pacto. Entre sus funciones está la de emitir Observaciones Generales, respecto el contenido y alcance de los derechos y obligaciones emergentes del Pacto. Sobre su fuerza vinculatoria, véase por ejemplo CSJN "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas s/ Recurso de Hecho" o "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" (327:3753), al respecto la CSJN sostuvo que "En este orden de ideas, cuadra poner de relieve la actividad del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por cuanto constituye el intérprete autorizado del PIDESC en el plano internacional y actúa, bueno es acentuarlo, en las condiciones de vigencia de éste, por recordar los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional"

valores que como máximo el agua debe contener para ser considerada potable⁷. Allí, por ejemplo, se considera que el máximo valor de arsénico por litro de agua debe ser de 1 microgramo.

Mediante el decreto n° 3159/96 se promulgó la Ley 11820, que dispuso la creación del Marco Regulatorio Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Públicos de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Buenos Aires⁸.

Oportunamente, a través del Decreto n° 517/02, ratificado por Ley 12.989, se dispuso atento la rescisión del contrato de concesión del servicio público de agua potable y desagües cloacales con la empresa Azurix Buenos Aires S.A., la creación de la empresa Aguas Bonaerenses Sociedad Anónima (ABSA), que asumiría la prestación del servicio que estaba a cargo de Azurix S.A., en iguales términos y condiciones que los previstos en el contrato de concesión celebrado con esa sociedad, con excepción del régimen de inversiones y de expansión del servicio.

Que en ejercicio de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1° de la Ley 12.858, se ha elaborado el nuevo Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales mediante el decreto n° 878/03, ratificado por Ley n° 13.154, derogando la Ley n° 11.820 y con ella, los parámetros de calidad del servicio de agua allí establecidos, dejando supeditado el establecimiento de nuevos parámetros a la determinación de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos.

Sin embargo, pese a la organización de la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad a través del decreto reglamentario 3289/2004 (B.O.P.: 14-I-2005), no consta la sanción de los parámetros cualitativos mínimos a los que se refieren los citados arts. 8 inc. a. y 33 del dec. 878/2003.

Tal situación ha sido reconocida por la propia Suprema Corte de la Provincia de Justicia *«Considero que, al día de hoy, las disposiciones recién señaladas no pueden mantener el efecto de admitir que la accionada, encargada de la provisión de agua, continúe prestando un servicio de calidad inferior a la prevista en el Anexo A del marco regulatorio sancionado por ley 11.820 (que en este punto debe considerarse subsistente ante la falta de concreción de las pautas previstas en los arts. 8 y 33 del decreto 878/2003) y art. 982 del Código Alimentario Nacional.*

«Efectivamente, el sentido de las normas aludidas no puede ser desbordado a tal punto de considerarse que el cumplimiento de los límites legales respecto de sustancias cancerígenas pueden ser dilatado sine die, con sustento en obstáculos prácticos originados en la propia omisión del obligado. [...] Los presupuestos de aplicación de las normas de excepción no pueden sino ser interpretados restrictivamente. Las posibilidades de "ir adecuando" las condiciones del servicio (art. 8, ley 11.820) y de

7 Ver página oficial de la Organización Mundial de la Salud. Documentos publicados, mayormente en inglés, en: http://www.who.int/water_sanitation_health/dwq/guidelines/es/index.html.

⁸ En relación al decreto n° 6553/74 no resulta aplicable por dos motivos. Uno por no resultar aceptable eludir los parámetros del Código Alimentario Argentino que además tiene mayor fuerza tras la adhesión prevista por la ley 13230, para intentar aplicar una normativa -a través de una inferencia- que tiene treinta y cuatro (34) años de vigencia, con los avances científicos técnicos. Un ejemplo de ello es la modificación introducida por la resolución conjunta de la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos n° 68/2007 y 196/2007 a los artículos 982 y 983 del CAA, teniendo en cuenta recomendaciones de la Comisión Nacional de Alimentos con el objeto de respetar la Guía de Calidad del Agua Potable de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de modo de evitar las patologías que la presencia en el agua de determinada cantidad de elementos físico-químicos puede llegar a producir. (Conde Luis c. Conde, Alberto Luis c. Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA S.A., Cámara Contencioso Administrativa de San Nicolás))

Y en segundo término que no se puede aplicar criterios de calidad peores a los que se establecían a través del Anexo A de la Ley n° 11.820, contrariando el principio de progresividad que resulta estructural en materia de derechos humanos como es el caso del derecho al agua.

obtener prórrogas "excepcionales por tiempo determinado" (art. 23, ley cit.), son llaves que permiten flexibilizar ciertos parámetros de calidad, pero por razones especiales que no se advierten verificadas en la especie [...] En definitiva, lo que una hermenéutica armónica y funcional no puede consentir es la transformación de la excepción en la regla. Mucho menos cuando dicha mutación altera el sistema jurídico de marras en puntos relacionados con garantías esenciales de los consumidores del servicio, como es el derecho a la salud».

La calidad del agua también encuentra regulación en el Código Alimentario Argentino (decreto ley n° 18.284, publicado el 28 de julio de 1969), que en su art. 982¹⁰ determina las características químicas del *agua potable de suministro público*. Que mediante la ley 13.230 nuestra provincia ha adherido a dicho cuerpo legal¹¹.

Mediante decreto n° 815/99 que creara el Sistema Nacional de Control de Alimentos, el Presidente de la Nación habilitó a Secretarios de diferentes Ministerios a modificar, mediante actualizaciones, las normas del Código Alimentario Argentino.

Conforme a lo anterior, por medio de la Resolución Conjunta n° 68/207 y 196/2007 –de las Secretarías de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias y de Agricultura, Ganadería y Pesca y Alimentos–, se introdujo una última modificación al Código Alimentario Argentino y se redujeron los parámetros de calidad del agua potable. En efecto, *esta norma habilita a la autoridad sanitaria competente a utilizar valores distintos, si la imposición normal del agua de la zona y la imposibilidad de aplicar tecnologías de corrección lo hicieran necesarios; agregando la Resolución que, para aquellos casos de sueltos con alto contenido de arsénico, se establece un plazo de hasta cinco (5) años para adecuarse al valor de 0,01mg/l.*

Rige en materia de normas de salubridad el principio de "progresividad"¹².

Actualmente, y a pesar de muchos esfuerzos realizados, no poseemos suficiente información, tanto desde un punto de vista cualitativo como cuantitativo, para tener una evaluación adecuada de los parámetros reales de la situación en la provincia.

En síntesis, mediante el presente proyecto prohijamos superar el esquema vetusto de supeditar la fijación sustancial de los parámetros de calidad a una Comisión, y volver a un esquema similar a la ley 11820, en el que se prevén los valores pero adecuándolos atento el tiempo transcurridos a los estándares nacionales (Código Alimentario Nacional) e internacionales (en particular Observación General n° 15 del Comité DESC y la remisión obligatorio a la guía de calidad del agua potable del OMS).

Por los argumentos expuestos es que esperamos el acompañamiento de esta Honorable Cámara para el presente proyecto de ley.

MARICEL ETCHECOIN MORO
 Diputada
 Bloque Coalición Cívica
 Honorable Cámara de Diputados
 Provincia de Buenos Aires

⁹ S.C.B.A SCBA, C 89298 S 15-7-2009, "Boragina, Juan Carlos; Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio c/ MInicipalidad de Boragina, Boragina, Boragina y Boragina". Amparo".

¹⁰ Con las denominaciones de Agua potable de suministro público y Agua potable de uso domiciliario, se entiende la que es apta para la alimentación y uso doméstico: no deberá contener sustancias o cuerpos extraños de origen biológico, orgánico, inorgánico o radiactivo en tenores tales que la hagan peligrosa para la salud. Deberá presentar sabor agradable y ser prácticamente incolora, inodora, límpida y transparente. El agua potable de uso domiciliario es el agua proveniente de un suministro público, de un pozo o de otra fuente, ubicada en los reservorios o depósitos domiciliarios».

¹¹ En su artículo 1 dispone que: "La Provincia de Buenos Aires adhiera por la presente, a la Ley Nacional N° 18.284, Código Alimentario Argentino."

¹² PARRA VERA, Oscar "El contenido esencial del derecho a la salud y la prohibición de regresividad" en obra colectiva COURTIS, Christian -compilador-, *Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales*, Centro de Asesoría Laboral-Centro de Estudios Legales y Sociales, 2006, páginas 53 y ss.